

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103040 2009 00733 00

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** JOSE EDUARDO MENDIETA

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia se advierte que mediante auto del cinco de noviembre de 2009<sup>1</sup>, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito admitió demanda divisoria instaurada por José Eduardo Mendieta Avendaño contra Clara Isabel Gutiérrez Pinzón; posteriormente y notificado el extremo pasivo quien acudió al proceso elevando excepciones de mérito, el asunto fue abierto a pruebas mediante auto del 9 de junio de 2010<sup>2</sup>, dentro de las cuales se señaló practica de inspección judicial con intervención de peritos, diligencia que se llevo a cabo por el Juzgado de conocimiento el 17 de septiembre de 2010<sup>3</sup>.

Allegado el respectivo avalúo, del mismo se ordenó correr traslado a las partes<sup>4</sup>, y una vez surtidas las etapas propias del proceso, en proveído del diecisiete (17) de agosto de 2012 se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la litis<sup>5</sup> a la par se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble.

Cumplidas las exigencias del numeral 7° del artículo 471 del C. de P.C., en auto del 15 de julio de 2015<sup>6</sup> se dispuso la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, para tal efecto se comisionó a los jueces Civiles Municipales de Descongestión, para tal efecto se libró el Despacho Comisorio No. 0044-15; la diligencia de secuestro fue realizada el 8 de septiembre de 2018 por el Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, diligencia en la que se decretó legalmente secuestrado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-910292<sup>7</sup>.

Contra la diligencia de secuestro en mención, se allegó en oportunidad escrito de oposición por parte del señor Héctor Mateus Pinzón<sup>8</sup> y Gonzalo Neme Neme, a la par se

<sup>1</sup> Fol. 19 pág. 29. Cuaderno 01 Digitalizado

<sup>2</sup> Fls. 137-138 págs. 201-204 Ibídem

<sup>3</sup> Fls. 164-166 págs. 244-248 Ibídem

<sup>4</sup> Fol. 214 pág. 319 Ibídem

<sup>5</sup> Fls. 261-266 págs. 395-396 Cuaderno 01 Digitalizado.

<sup>6</sup> Fol. 317 pág. 478 Ibídem

<sup>7</sup> Fol. 379 pág.568

<sup>8</sup> Cuaderno 02 Oposición Diligencia Secuestro

allegó solicitud de nulidad de la diligencia comisionada<sup>9</sup>, está última elevada por Clara Isabel Pinzón Gutiérrez (demandada); mediante proveído del 14 de octubre de 2016<sup>10</sup> se declaró la nulidad de la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión, en consecuencia se ordenó elaborar nuevo Despacho Comisorio y por sustracción de materia no se dio curso a los recursos presentados por los opositores.

En atención a lo ordenado en el referido auto, se procedió a elaborar el Despacho Comisorio No.130, posteriormente en auto del 6 de septiembre de 2018<sup>11</sup>, se ordenó nuevamente la elaboración del Comisorio, por lo que la secretaria del Juzgado elaboró el Comisorio No. 053 dirigido al juez Civil Municipal.

Correspondiéndole la comisión al Juzgado 85 Civil Municipal de esta ciudad, ordenó comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva atendiendo que al no tratarse de la práctica de recepción de pruebas, era dable comisionar<sup>12</sup>, para tal efecto libró el Despacho Comisorio No. 1128, posteriormente, y en virtud del Acuerdo PCSJA-1710832 de octubre de 30 de 2017 prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-110036, PCSJA 18-11168 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá auxilió la comisión ordenada, llevando a cabo la diligencia de secuestro el 4 de septiembre de 2020<sup>13</sup>; contra esta diligencia la apoderada de los señores Héctor Mateus Pinzón y Gonzalo Neme Neme allegó el 30 de septiembre de 2020 incidente de levantamiento de medidas cautelares.<sup>14</sup>

En ese orden de ideas, y atendiendo el recuento de las actuaciones surtidas, se tendrá que:

El Despacho Comisorio No. 1128 debidamente diligenciado por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se agrega al expediente y su contenido póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

A pesar de que los escritos presentados por los terceros anuncian “incidente de levantamiento de medidas cautelares”, se observa que su real sentido es el de oponerse a la diligencia de secuestro, conforme a lo establecido en el artículo 596 num. 2º del CGP que remite al artículo 309 de la misma obra, se dispone que a partir de la notificación de esta providencia, corra el término señalado en el ordinal 6º de esta norma.

---

<sup>9</sup> FOL. 400-405 Págs. 603-608 Cuaderno 1 Digitalizado.

<sup>10</sup> Fols. 420 a 421 Cuaderno 01 Digitalizado

<sup>11</sup> Fol. 523 ibídem

<sup>12</sup> Archivo 11 Despacho Comisorio

<sup>13</sup> Fol. 31 Cuaderno principal Archivo-11y 12

<sup>14</sup> Cuaderno 04 Incidente.

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA PATRICIA PÉREZ FLOREZ** como apoderada de los incidentantes Héctor Mateus Pinzón y Gonzalo Neme Neme en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Se reconoce personería al Dr. **JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO** como apoderado de las herederas del demandante José Eduardo Mendieta Avendaño, señoras Rosa Mireya; Daissy Rosario y María Barbara Mendieta Buitrago en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dc7fd33091c98b67aa26a58159c4184f3d2fabee8468a2c4d4019f694bf968**

Documento generado en 18/10/2022 01:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103035201100422

**Proceso:** EJECUTIVO (SEGUIDO DE ORDINARIO)

**Demandante:** FEDERICO EFREN UNIGARRO C.

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) *Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.* 2) ***Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.***

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, toda vez que en auto del 14 de septiembre de 2018<sup>1</sup> se profirió auto de seguir adelante con la ejecución; en auto calendado 25 de enero de 2019<sup>2</sup>, se aprobó la liquidación de costas realizada por el Despacho auto que fue notificado en estado No. 103 del 28 de enero de 2019, sin que a la data de ingreso del proceso al despacho, esto es 6 de julio de 2022, se hubiere adelantado actuación alguna por el ejecutante.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por **desistimiento tácito**.

---

<sup>1</sup> Fol. 11 y 12 pág. 18-19 Cuaderno 01 Ejecutivo

<sup>2</sup> Fol.15 pág.22 Cuaderno 01 Ejecutivo

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f76e906795ba154e434614f41319cf5fe37874ed62d1f4bbe73d961d447c50a**

Documento generado en 18/10/2022 01:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103051 2020 00217 00

**Proceso:** R.C.E.

**Demandante:** MARTHA CECILIA RUIZ RAMÍREZ y OTROS

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, se releva del cargo al auxiliar Dr. Sergio Iván Ortiz Arévalo y en su lugar se designa al Dr. Gustavo Alberto Tamayo Tamayo como curador Ad- Litem del demandado Josúe Ronaldo Rocha, auxiliar que quien podrá ser ubicado en los correos electrónicos azulgatt69@hotmail.com y/o gustavotamayotamayo@gmail.com.

Comuníquese al referido la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, acudió al proceso en tiempo elevando excepciones de mérito, escrito que fue puesto en conocimiento de la activa conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido allegó escrito descorriendo los medios exceptivos.

Finalmente, Se reconoce personería al Dr. **RUBEN ERNESTO BOLÍVAR SERRATO** como apoderado del demandado Nilson Díaz Barajas en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b243c22650266785bcbbbc522094b75a1ed7b3e6e01d01e12d14aa8f1b1e3fba**

Documento generado en 18/10/2022 01:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 00021 00

**Proceso:** R.C.E.

**Demandante:** STELLA MARLES ARTUNDUAGA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir frente a la contestación allegada por el demandado Constructora Colpatria S.A.S.<sup>1</sup>, se requiere al extremo activo para que dentro de los cinco (5) siguientes a la ejecutoria del presente proveído allegue la constancia de notificación del referido demandado.

Una vez se decida frente a la contestación aportada se ordenará de ser procedente compartir el enlace del expediente digital con el apoderado de la pasiva.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> PDF-13 cuaderno Principal.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcf7581824a6a6fa8b2041f056870d257c0c846bb80ebf2cf1188463160a24d**  
Documento generado en 18/10/2022 01:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 00576 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** ISABEL DE GUZMAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase notificado a los ejecutados BEATRIZ PAREDEZ DE CORREA Y MAURICIO IVAN CORREA PAREDEZ de forma personal, quienes dentro del término legal concedido acudieron al proceso y formularon excepciones de mérito, a la par en la misma fecha, 14 de junio de 2022 enviaron el escrito de contestación al extremo ejecutante a la dirección electrónica aportada a efectos de notificaciones, a saber: gustavoromero1964@gmail.com, quien dentro del término legal allegó escrito describiendo las mismas<sup>1</sup>. En ese orden de ideas, no se hace necesario ordenar el traslado de los medios exceptivos propuestos.<sup>2</sup>

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **MILTON ADOLFO CAMELO VEGA**, como apoderado de los acá ejecutados en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Finalmente, integrado el contradictorio en debida forma y de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

## 1. PARTE EJECUTANTE:

**1.1.Documental.** Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de demanda<sup>3</sup>. Su contenido de ser procedente se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

---

<sup>1</sup> PDF-14

<sup>2</sup> Parágrafo Artículo 9 Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

<sup>3</sup> PDF-04 y 08

**1.2. Interrogatorio de parte.** Se convoca a los demandados Beatriz Paredes de Correa y Mauricio Iván Correa Paredes para que comparezcan a la audiencia que se señalará más adelante.

## **2. PARTE EJECUTADA.**

**2.2. Documental.** Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de excepciones de mérito. Su contenido de ser procedente se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

**2.2. Interrogatorio de Parte.** DECRETAR el interrogatorio de parte que deberá absolver la ejecutante ISABEL DE GUZMÁN para tal efecto deberán acudir en la fecha y hora que más adelante se señala.

En virtud de lo anterior, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día nueve (09) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15881f2c2fa27b62dd70a4a61ed0c01b0fddafaa4e350cdf248547a7a4ec9e4**

Documento generado en 18/10/2022 01:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103033 2008 00239 00

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA E.S.P.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud de entrega anticipada del inmueble objeto de la pretensión de expropiación (*06Solic.NombrarPeritos*), y la solicitud de nombramientos de *peritos* (*05SolicitudFijarFechaDiligenciaEntrega*) elevadas por el apoderado judicial de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el legajo, se evidencia que junto a la demanda fue arrimado el boletín catastral (*Pág. 77 del 01CuadernoPrincipal*) del predio con nomenclatura Carrera 1 Este No. 47A-07 de Bogotá D.C., de propiedad de ANA ELIA ARAQUE DE RUIZ, con folio de Matricula Inmobiliaria No.50C-1537779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos objeto de la pretensión de expropiación por motivos de utilidad pública, en el cual se plasma como avalúo catastral el valor de CIENTO OCHENTA MILLONES OCHOSCIENTOS CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$180.805.000).

Que en el plenario reposa copia de la consignación por el valor indicada en el avalúo comercial allegado con la demanda (*Págs. 41-53 del 01CuadernoPrincipal*) correspondiente a la suma

de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26,619,450) a órdenes del juzgado de origen y certificación emitida por el Banco Agrario donde se acredita la constitución de dicho depósito judicial con número de título 4 00010 0002266076 (Pág. 337 del 02CuadernoPrincipalTomo2)

Cabe anotar que dentro del trámite también reposa depósito judicial a órdenes de este despacho, por el valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES VENTITRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$86.023.167) que se consignara con motivo de la indemnización definitiva previo a que mediante proveído del 20 de noviembre de 2018 (Pág. 374 del 02CuadernoPrincipalTomo2) se dejara sin efecto el auto que aprobara el avalúo que la determinó.

Debe advertirse que el presente trámite se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y conforme lo establece el artículo 625 del Código General del Proceso, el mismo no hizo tránsito de legislación, por lo cual debe seguirse adelantando con la ley procesal vigente al inicio de las actuaciones.

Que en relación a la entrega anticipada, refiere el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 457. ENTREGA ANTICIPADA DE INMUEBLES. La entrega de los inmuebles podrá hacerse antes del avalúo, cuando el demandante así lo solicite y consigne a órdenes del juzgado, como garantía del pago de la indemnización, una suma igual al avalúo catastral vigente más un cincuenta por ciento.”*

El presente asunto trata específicamente de una expropiación, por utilidad pública e interés social, con destino a la ejecución de la obra denominada “CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE ADECUACION, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACION A TRAVES DE INTERCEPTORES Y COLECTORES, PARA LA QUEBRADA PARDO RUBIO” en el cual,

como se indicó arriba, se han constituido dos depósitos judiciales cuya suma arroja un total de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$112.642.617), sin embargo, la citada cifra no alcanza a cubrir lo estipulado en la norma procesal para acceder a la entrega anticipada, teniendo en cuenta que el valor del avalúo catastral aumentado en un 50% corresponde a la cifra de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE, por lo tanto, deberá negarse la solicitud elevada en tal sentido por la demandante.

Respecto a la solicitud de nombramiento de peritos, atendiendo que los designados para llevar a cabo la labor del avalúo conjunto que determine la indemnización definitiva no han llevado a cabo la labor que les fuera encomendada, se relevaran de sus cargos y de procederá al nombramiento de nuevos auxiliares.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la entrega anticipada del bien inmueble objeto del presente trámite de expropiación por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Se releva del cargo a los peritos JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA y ERNESTINA E LAS MERCEDES BALAGUERA, y en su lugar se designa a los señores: CAROLINA ACOSTA AFANADOR con registro evaluador No. AVAL- 52534248 y quien podrá ser contactado en el correo electrónico [acfcarolina@gmail.com](mailto:acfcarolina@gmail.com) y número celular 3108855697 y GERMAN ALBERTO ZAMBRANO ROMAN con registro evaluador No. AVAL-7305641, con correo electrónico [gealzaro@hotmail.com](mailto:gealzaro@hotmail.com) y número celular 3115918476. Líbrese comunicación al referido auxiliar para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a aceptar el cargo para el cual fue designado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7598ff3c4cbb5b3bb020e5fe98874b40c3fb7a39098c9ab5c301a2d7910083**

Documento generado en 18/10/2022 01:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103033 2013 00682 00

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** HECTOR RAUL ERAZO Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO.
2. Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite se advierte que las partes mediante memorial del 9 de diciembre de 2019, solicitaron la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. *(Pág. 258 del 110013103033 2013 00682 00)*

Que en atención a lo solicitado el Despacho mediante auto del 14 de mayo de 2021, se requirió a las partes indicar el término de la suspensión y allegar la solicitud mediante apoderado judicial. *(Pág. 266 del 110013103033 2013 00682 00)*

En la misma providencia se les indicó que de no instar la suspensión, atendiendo que el inmueble ya se encuentra secuestrado, se allegara avalúo actualizado del inmueble objeto de la almoneda.

Ante el silencio de las partes frente a la solicitud de suspensión, el Despacho nuevamente, mediante auto del 30 de julio de 2021 *(Pág. 268 del 110013103033 2013 00682 00)*, requirió a las partes, para que en el término de diez (10) presentaran el avalúo del bien objeto del litigio, sin que a la fecha repose dentro el expediente cumplimiento del requerimiento.

3. Por lo anterior, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el termino de treinta (30) días allegue avalúo actualizado del inmueble objeto de la almoneda a fin de continuar el trámite,

so pena de aplicar la sanción procesal contemplada en la numeral 1 de la citada norma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c461efa2dcd4edf4b5702c8bdcd27064593a001670fe220ce38ace6a42e17de**

Documento generado en 18/10/2022 01:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103036 2007 00365 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** JOSE RODRIGO BARAJAS PEÑA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las últimas actuaciones dentro del presente trámite corresponden a:

- Mediante auto del 28 de agosto de 2019 (*Pág. 8 del 01CuadernoTribunal1*), este Despacho dispuso estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en proveído del 22 de julio de 2019 que resolvió sobre la apelación del auto del 15 de febrero de 2019 que rechazó de plano una nulidad (*Págs. 5-7 del 01CuadernoTribunal1*)
- Que dentro del trámite ejecutivo que procura el pago de las costas en el proceso de la referencia, se profirió auto del 16 de octubre de 2018, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el mismo mandamiento de pago del 7 de julio de 2016 inclusive (*Pág. 71 del 01DemandaEjecutiva.pdf*).

Atendiendo que la nulidad fue declarada por haberse librado mandamiento de pago contra el señor JOSE RODRIGO BARAJAS PENA de quien se acreditó su defunción, el Despacho en la misma providencia que declara la nulidad requirió al ejecutante para que informara si conocía a los herederos determinados del señor BARAJAS e indicara si se abrió el juicio de sucesión.

Que mediante memorial del 5 de marzo de 2019 (*Pág. 73 del 01DemandaEjecutiva.pdf*), el apoderado judicial de la ejecutante, informa al despacho que desconoce la existencia de herederos del señor JOSE RODRIGO BARAJAS PENA, por lo tanto, manifiesta su interés de continuar el proceso exclusivamente en relación al señor JESUS MANRIQUE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

## **DISPONE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso y de conformidad con lo considerado en este proveído, el juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de MYRIAM BARRERA FAJARDO y en contra de JESUS MANRIQUE por las siguientes cantidades y conceptos:

La suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000) por concepto de la liquidación de costas de primera instancia aprobadas en auto del 25 de abril de 2016, más los intereses de mora a la tasa del 6% anual desde el 2 de mayo de 2016 hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, el ejecutante deberá notificar personalmente al ejecutado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o 290 y ss. del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc54c2aadcdef2db3fb60ad65ccaa815db97f1501c7be6783afddf8c39d941**

Documento generado en 18/10/2022 01:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103036 2012 00171 00  
**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante:** GILBERTO RODRIGUEZ MATEUS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA.
- Revisadas las últimas actuaciones, se tiene que mediante auto del 27 de mayo de 2021, se requirió a la Universidad Nacional para allegar el dictamen pericial que resolviera la objeción formulada por la demandada CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
- Que mediante memorial del 16 de julio de 2021 (*Pág. 174 del 02CuadernoITomoll*), la Universidad Nacional emite respuesta a la orden del Juzgado, exponiendo algunos requerimientos necesarios para desarrollar la experticia. Se pone en conocimiento de las partes lo informado por la Universidad Nacional para las manifestaciones a que haya lugar.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2d7dfd2f337836356b5a6e1f49aa605cb5414b5210fba7ebf76d118195d1bf**

Documento generado en 18/10/2022 01:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103036 2013 00148 00  
**Proceso:** PERTENENCIA  
**Demandante:** JANETH BARRAGAN VESGA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante providencia de dieciocho (18) de agosto de 2020, modificó la sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de 2019 por esta sede judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2123811a6b1b7ca373a2340c991f146711dada5a3f6bee18f21240207e8cac**  
Documento generado en 18/10/2022 01:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103036 2013 00192 00  
**Proceso:** ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL  
**Demandante:** MARIA ELVIA CARDENAS BERMUDEZ Y OTRO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO.
2. Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite se tiene que mediante auto del 15 de julio de 2021 (04- 1001310305120130019200.pdf), el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio, requiere a la demandada para dar trámite al oficio No. 0511del 18 de noviembre de 2020 (Pág. 701 del 11001310303620130019200\_C002)

Que en su respuesta, CORREDORES ASOCIADOS S.A. COMISIONISTAS DE BOLSA, manifiesta el error en que incurrió el Despacho al solicitarle mediante el oficio No. 0511del 18 de noviembre de 2020 información que en la solicitud de pruebas de la demanda y el auto que las decretó estaban destinadas a ser absueltas por la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA. (05- 20 11 19 Memorial aportando extractos - respuesta oficio 0511)

Por lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso y procurar agotar la etapa probatoria en la que se encuentra, por Secretaría ofíciase a la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA, exclusivamente para que se informe sobre los valores de mercado del precio limpio de los BONOS YANKEES 2.009 Y 2.016, entre el 01 de Enero de 2.003, al 30 de Junio de 2.003, de conformidad con lo solicitado en la demanda y en respuesta a la objeción al juramento estimatorio (Pag 49 del 11001310303620130019200\_C003 y Pág. 426 del 11001310303620130019200\_C002)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fc84fd755238062fbc0d4e3a72fec2b280fe179bc7ae0b13f465c0279682f8**

Documento generado en 18/10/2022 01:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103039 2012 00002 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** LILIANA TOVAR GARCIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO.
- Revisadas las actuaciones se tiene que dentro del trámite se encuentra correctamente integrado el contradictorio, como se advierte de los autos del 15 de noviembre de 2013, que tiene por notificada a la FUNDACIÓN AEDIFICARE (*Pág. 173 del 01Cuaderno1Digitalizado*) y 16 de enero de 2015 que tuvo por notificados a FERNANDA CONDE ZAMORANO, FABIO MORENO JIMENEZ, CORA LIZETH CONDE ROMERO, JAIME ORLANDO MESA ESPEJO Y JAIME VELOSA FORERO (*Pág. 548 del 01Cuaderno1Digitalizado*).
- Que los demandados constituyeron todos como apoderado judicial al abogado CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS, quien en su respectivo y oportuno momento procesal contestó demanda por cada uno de sus mandantes, proponiendo en cada escrito las mismas excepciones de mérito.
- Atendiendo lo establecido en el artículo 399 del CPC, córrase traslado al extremo activo de las excepciones propuestas, por el término de cinco (05) días, para los fines señalados en la norma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dc33d445c69a4a0ab1da9a3b1e61337e44561d99fa6fcf63e188f6f2672de0**

Documento generado en 18/10/2022 01:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103039 2014 00105 00  
**Proceso:** ORDIANRIO – RESPONSABILIDAD CIVIL  
**Demandante:** JOAQUIN AREVALO SANCHEZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO.
- Mediante memorial del 3 de agosto de 2020 (*04Solic.TerminacionProceso.pdf*), el Dr. JOSE JOAQUIN MOLINA AGUILAR apoderado de la parte actora, allegó certificado de defunción de su mandante, el señor JOAQUIN AREVALO SANCHEZ, solicitando la terminación del proceso de la referencia.

Frente a lo peticionado, es pertinente acotar que el artículo 2195 del Código Civil, al respecto establece lo siguiente:

*“ARTICULO 2195. <EJECUCION DE MANDATO POSTERIOR A LA MUERTE DEL MANDANTE>. No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante”*

Por lo anterior, nuestra codificación procesal no contempla la muerte de un litigante como causal de terminación del proceso.

Por lo anterior, se requiere al abogado JOSE JOAQUIN MOLINA AGUILAR para que informe sobre si tiene conocimiento de la existencia y ubicación de los herederos determinados del señor JOAQUIN AREVALO SANCHEZ a fin de que determine lo correspondiente a la sucesión procesal.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c42399395ffbfd18d12b83849d9806758c1c0e273ebd2bab54a97593351e8d**

Documento generado en 18/10/2022 01:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103041 2012 00336 00  
**Proceso:** DIVISORIO  
**Demandante:** SORAYA BOLIVAR BOLIVAR

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo las solicitudes elevadas por las partes para la corrección del despacho comisorio (*Pdfs 93, 94, 96 y 99*) y la devolución del despacho comisorio No. 017 por parte del Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, el Despacho dispone:

Proceda secretaría a librar nuevamente despacho comisorio ordenado previamente en auto del 19 de mayo de 2022 (90Auto20220519.pdf), indicando correctamente la totalidad de las partes que actúan dentro el trámite, con los insertos del caso dirigido a los jueces civiles municipales de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo la práctica de diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-689813, ubicado en la CRA 29 No.11-75 MANZANA C – URBANIZACIÓN CUNDINAMARCA/ CRA 30 No.11-66/ CRA 30 No.11-70, advirtiéndole que el comisionado queda facultado para designar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle honorarios, haciéndole las prevenciones relacionadas con su cargo en la forma y términos indicados en el Art. 51 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51519b3cefd9be5f0f37ba12215e5597bbf07aee3d8672939f8a9343b24ea5e4**

Documento generado en 18/10/2022 01:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103051 2020 00308 00

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del dos (02) de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación (17RecursoReposición.pdf)

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

La apoderada funda el recurso de reposición en el hecho que el auto que decretó la terminación del proceso por pago no es consecuente con lo solicitado en memorial de radicado el 06 de julio de 2021 (*14SolicitudTerminaciónProceso.pdf*), pues este último solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso. Además, se recalca que el presente proceso se trata de un PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE y no un ejecutivo como quedó consignado el auto recurrido.

**CONSIDERACIONES.**

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Que revisado el auto recurrido y las razones esbozadas en el escrito del recurso, se advierte fácilmente que le asiste razón a la recurrente, pues el trámite corresponde a un proceso de restitución de inmueble y no un ejecutivo como se indicó en la providencia; por

otra parte, el memorial radicado por la parte actora 06 de julio de 2021 (*14SolicitudTerminaciónProceso.pdf*), solicitó claramente la terminación del trámite por la figura establecida en el artículo 314 del Código General del Proceso, situación que no atendió el Despacho, decretando la terminación por pago total de la obligación.

Que atendiendo que uno de los fines del recurso de reposición es la modificación de la decisión adoptada por el juez o magistrado, se accederá a lo peticionado por el recurrente en caso de que se cumplan los presupuestos establecidos en la norma para el desistimiento de las pretensiones.

Establece el artículo 314 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)”

Toda vez que dentro del presente trámite no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a lo solicitado por el recurrente, y en consecuencia, se revocará el numeral 1 del auto del dos (02) de junio de 2022, en el sentido de modificar la decisión adoptada decretando la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto atacado de fecha del dos (02) de junio de 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído, así las cosas, se modifica el numeral 1 la providencia en el siguiente sentido:

1. Se decreta la terminación del presente proceso de restitución de inmueble por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Mantener incólumes los demás artículos del auto recurrido.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dra. **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ**, como apoderada del BANCO DAVIVIENDA en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c82ad98bfc73b7c765c31f47cf2d2ac425318dc3184c7f03615ca82c6448698**

Documento generado en 18/10/2022 01:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 100131030362014 00053 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** JOSE FELIX POSADA COLMENARES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (*16SolicitudTerminacionProceso.pdf*), presentada por el Dr. WILLIAM DAVID GOMEZ SARMIENTO, apoderado judicial del ejecutante de acuerdo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

2. Quien presenta la solicitud es el mismo demandante a través de su apoderado judicial, quien según el poder otorgado por el señor JOSÉ FÉLIX POSADA COLMENARES y radicado al correo de este despacho el 02 de julio de 2021, cuenta con la facultad para recibir.
3. En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación a lo solicitado mediante memorial *17SolicitudEntregaTitulos*, se procederá a la verificación de la existencia de títulos judiciales a favor de este proceso, para proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLÁRESE terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos judiciales en este despacho a favor de este proceso, y en caso de existir el indicado por el memorialista, previo a proceder al pago del citado depósito judicial requiérase al demandante, para que aporte certificación de cuenta bancaria, donde se indique el tipo de cuenta, número y titular de la cuenta.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827fb07c1bc882f08132e5a3909580184eb2de92105eed335759dd6e0b70d4a9**

Documento generado en 18/10/2022 01:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Sentencia No. 110013103035 2010 00657 00**  
**Demandante: MARIA DEL CARMEN CUSTODIA MAYORGA Y OTROS**  
**Demandado: JOSÉ SAÚL CABALLERO BARRETO Y OTROS**

Téngase en cuenta que el demandado RAMIRO SAÚL GRANADOS BARRETO, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda ejecutiva y formuló excepción de mérito (*documentos: 24ContestacionDemandaEjecutiva y 25AlcanceContestacionEjecucion*), en término.

Del anterior medio exceptivo, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el informe rendido por el Secuestre sobre el estado de conservación del vehículo de placas SAK-569 (*31InformeSecuestre*).

Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora (*30Solic.FijarCaución*), de conformidad con lo normado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, previo a ordenar la entrega del vehículo de placas SAK-569 a favor de esta parte en depósito, deberá prestar caución que cubra el valor de \$106'590.000, que corresponde al avalúo del automotor.

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de pretensiones únicamente en contra del señor JOSÉ SAÚL CABALLERO BARRETO, se requiere al abogado VÍCTOR JULIO GÓMEZ SÁNCHEZ, para que allegue el poder que lo faculte expresamente para tal fin conforme lo normado en el artículo 315 del Código General del Proceso, toda vez que, al verificar los poderes otorgados para el inicio del proceso de la referencia, tal facultad no se encuentra otorgada (*Pág. 2 a 5 del documento 01CuadernoPrincipal*).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a11a9c21b5e9b1909f60a580aa34f15e88934ebf18686a437954069290a07a**

Documento generado en 18/10/2022 01:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103035 2013 00547 00  
Demandante: MARA DOLORES NAVARRETE LAVERDE  
Demandado: MELECIO NAVARRETE GARZÓN

En atención a lo informado en memorial “18RespuestaRequerimiento” y la solicitud vista en documento “19SolicitudFijarAudiencia”, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.mn.), del día siete, del mes de marzo, del año dos mil veintitrés (2023)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d445383d259e0ce142841329f3acc3f4c96809aa673d321d86b7a4fa7cad8c04**

Documento generado en 18/10/2022 01:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 110013103036 2014 00112 00**

**Demandante: PAOLA ANDREA ONGAS PERDOMO**

**Demandado: YIMI ALBERTO RINCÓN ZAMORA**

En memorial visto en documento “20SolicitudAclaracion”, se indica que el inmueble objeto de proceso distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20118524, no se encuentra embargado, motivo por el cual no es posible llevar a cabo la diligencia de remate, respecto de lo cual se indica al peticionario que mediante auto del 27 de mayo de 2014 el Juzgado 36 Civil del Circuito libró mandamiento ejecutivo (*Fls. 127 a 128 – Pág. 230 a 231 del 01Cuaderno1Digitalizado*), y en el ordinal 4 del referido proveído, se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble antes citado, medida cautelar que se materializó mediante Oficio Nro. 877 del 22 de mayo de 2015 expedido por la referida agencia judicial, el cual se registró en la anotación Nro. 20 del citado folio de matrícula, acto de registro que fue comunicado por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio 50N2015EE19006 del 23 de junio de 2015, radicada en el proceso el seis (6) de julio de la misma anualidad (*Fls. 202 a 212 - Pág. 332 a 346 del 01Cuaderno1Digitalizado*)

Ahora bien, en cuanto a las irregularidades puestas de presente por la apoderada judicial de la cesionaria en escrito visto en documento “23SolicitudControlLegalidad”, se ordena por Secretaría elaborar y tramitar con carácter urgente las siguientes comunicaciones:

1. Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda un informe detallado a este Juzgado sobre las anotaciones Nros. 021, 022, 023 y 024 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20118524, remitiendo la documental completa que las soporte, en atención a que este Juzgado que conoce el proceso de la referencia, no ha ordenado la terminación del proceso y por ende no ha dispuesto el levantamiento de la medida cautelar de embargo y mucho menos la cancelación de la garantía real hipotecaria.
2. Oficiese a la Notaría 45 del Círculo de Bogotá D.C., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva

comunicación, remita a este Juzgado copia auténtica de la Escritura Pública Nro. 4915 del 26 de octubre de 2015, en virtud de la cual se canceló la hipoteca otorgada en Escritura Pública Nro. 4796 del 26 de junio de 1993, como se dilucida de la anotación Nro. 022 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20118524, para lo cual deberá remitir todos los documentos que soportaron el referido instrumento.

3. Oficiese a la Notaría 55 del Círculo de Bogotá D.C., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este Juzgado copia auténtica de la Escritura Pública Nro. 1542 del 23 de diciembre de 2013, en virtud de la cual se canceló la hipoteca otorgada en Escritura Pública Nro. 2652 del 30 de mayo de 2002, y se realizó la venta del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20118524, de YIMY ALBERTO RINCÓN ZAMORA al señora LEANDRO MELO PARRA, como se dilucida de las anotaciones Nros. 023 y 024 del referido folio de matrícula, para lo cual deberá remitir todos los documentos que soportaron el referido instrumento.

A las comunicaciones ordenadas deberá anexarse copia de las siguientes piezas procesales:

- Fls. 127 a 128, 202 a 212 – Pág. 230 a 231, 332 a 346 del 01Cuaderno1Digitalizado
- Documento "22CertificadoTradicion" del 01CuadernoPrincipal

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197c27c2a09cfae5e9b0ba2f0dc7e6cce9cd3f232ddf3f321af09fb82a57c3e2**

Documento generado en 18/10/2022 01:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103039 2013 00634 00**

**Demandante: ELSA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y OTROS**

**Demandado: MARIA EMMA ROJAS BERNAL**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que no es factible acceder a la petición de terminar el proceso por desistimiento tácito (*15SolicitudDecretarDesistimientoTacito* y *18ReiteraSolic.DesistimientoTacito*), en atención a que el extremo actor ha desplegado actuaciones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., con el propósito de inscribir la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-720553.

Al respecto, informó el apoderado judicial de la parte demandante (*16AportaPagoOficinaRegistro*) que hizo el trámite para la inscripción de la demanda comunicada mediante Oficio Nro. 22-0281 del 14 de marzo de 2022 (*12TramiteOficio281*), no obstante, señala no fue posible por faltar los documentos correspondientes a la cancelación de la medida inicial y el correspondiente pago.

En tal virtud se procede a hacer una verificación de la actuación y se encuentra lo siguientes:

1. El primero (1°) de noviembre de 2013, se registró la demanda de la referencia en la anotación Nro. 19 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-720553, medida que fue comunicada por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante oficio Nro. 3823 del 22 de octubre de 2013. (*Fls. 28, 30 a 36 – Pág. 38, 40 a 49 del documento 01CuadernoIDigitalizado*).
2. El JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante auto del 24 de junio de 2015, declaró, de oficio, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en consecuencia inadmitió la demanda, sin que se hubiera ordenado el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. (*Fl. 191 – Pág. 245 del documento 01CuadernoIDigitalizado*).

3. Subsana la demanda, el mismo juzgado, mediante auto del 15 de julio de 2015, admitió la demanda ORDINARIA DE PERTNENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de ELSA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ y ALFONSO GONZÁLEZ MARTÍNEZ contra MARÍA EMMA ROJAS BERNAL, GLORIA INÉS ROJAS BERNAL, CARMEN STELLA ROJAS DE VELA que es la misma señora CARMEN ESTELLA ROJAS BERNAL y HEREDEROS DETERMINAROS E INDETERMINADOS DE CARLOS HERNANDO ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS y en reglón seguido, ordenó la inscripción de la demanda ante la declaratoria de nulidad. (*Fl. 198 – Pág. 256 del documento 01CuadernoIDigitalizado*).

En virtud de lo anterior, el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que se declaró la nulidad, no señalaba nada sobre la vigencia de las medidas cautelares ante la declaratoria de nulidad como si lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso, en consecuencia y con el fin de enderezar la actuación sobre la medida cautelar, se DISPONE:

Por Secretaría ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE, para que cancele la inscripción de la demanda registrada en la anotación Nro. 19 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-720553, medida que fue comunicada por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante oficio Nro. 3823 del 22 de octubre de 2013, una vez levantada la medida cautelar citada, se ORDENA a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para que inscriba la demanda de la referencia admitida mediante auto del 15 de julio de 2015 en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-720553, en el. Por Secretaría ofíciase elaborando comunicación separada para la cancelación y registro de la medida cautelar.

Para el trámite de la anterior orden, Secretaría remita el oficio al correo electrónico de la parte demandante y esta deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro (*13SecretariaRemiteInstructivoPagoRegistroDemandante*).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de471ac4f7b60f0927e6fb9342c08f0b44f31f70a02f54bef017440e2c744149**

Documento generado en 18/10/2022 01:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Reorganización No. 110013103042 2012 00146 00**

**Concurado: ÁLVARO EFRÉN RINCÓN RODRÍGUEZ**

Revisado el expediente, procede el Despacho a DISPONER:

1. Respecto de la solicitud elevada por el abogado LUIS ÁLVARO LAGUNA CHARRY, apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A. (04Solic.DecretarDesistimientoTacito), con el propósito que este Juzgado ordené la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, a la misma no se accede.

Debe tener en cuenta el abogado, que los procesos concursales y/o de reorganización no le son aplicables la figura del desistimiento tácito. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2002 con ponencia del Honorable Magistrado ÁLVARO TAFUR GALVIS, así como también lo señaló la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en Auto 400-000112 del primero (1°) de septiembre de 2015, posición reiterada por esta autoridad administrativa en Oficio Nro. 220-032987 del dos (2) de marzo de 2018, de donde se entiende que los este tipo de procesos no son susceptibles de terminarse por desistimiento tácito, por ser asuntos de interés general, a través de los cuales se busca proteger el principio de igualdad y los intereses de los acreedores.

A saber, en la referida sentencia se señaló que *“En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos y por causa de la plenitud concursal de estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas”* (Al respecto se puede consultar las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992.)

2. Se encuentra que la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 programada mediante auto del 22 de enero de 2019 (*Fl. 164 – Pág. 431 del 02CuadernoPrincipal1A*), no se llevó a cabo, en consecuencia, para evacuar dicha etapa procesal, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día ocho (08), del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6380a7ea4b138fb9c9daaa3802a557c3718bb0c38d6e5567430b8650ecea4ff**

Documento generado en 18/10/2022 01:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario Responsabilidad Civil No. 110013103031 2010 00047 00**  
**Demandante: LILIA MARIA MILLÁN DE DAZA Y OTRO**  
**Demandado: ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA**

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en sentencia proferida en audiencia del dos (2) de junio de 2021 (*Fls. 11 a 14 – Pág. 14 a 17 del Documento “01CuadernoTribunal2” de la carpeta 08CuadernoTribunal2*), en la que se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de septiembre de 2019 (*Fls. 1369 a 1388 – Pág. 423 a 442 del Documento “03CuadernoPrincipalTomolll” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

En firme, liquídense las costas del proceso, conforme lo ordenado en las providencias antes aludidas.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante (*06Memorial20211209 de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), se requiere al abogado para que allegue el recibo del pago de las expensas del recurso de apelación de sentencia, a efectos de que la Secretaría del Juzgado verifique el valor cancelado para hacer la devolución del dinero conforme lo ordenado en auto del tres (3) de febrero de 2020 (*Fls. 1415 a 1416 – Pág. 21 a 22 del documento “04ContinuaciónTomoll” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

$\frac{1}{2}$

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8b99ac8158fa851324f46b50307185810b0543788f5f4e664a3eb7e4cdfdbe**

Documento generado en 18/10/2022 01:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Responsabilidad Civil No. 110013103031 2010 00047 00

Demandante: LILIA MARIA MILLÁN DE DAZA Y OTRO

Demandado: ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA

Del memorial visto en documento “07Memorial20210820 de la carpeta 01CuadernoPrincipal” encuentra el Despacho que la parte demandante pretende la ejecución de la condena impuesta en sentencia, por lo que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 306 concatenado con el artículo 422 del Código General del Proceso, entonces, se libra mandamiento de pago a favor de los señores **JOSÉ ALFONSO DAZA BARRERA** y **LILIA MARÍA MILLÁN** contra **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA** y el **CENTRO COMERCIAL SAN RAFAEL P.H.**, de conformidad con lo resuelto por este Juzgado en sentencia del 20 de septiembre de 2019 (Fls. 1369 a 1388 – Pág. 423 a 442 del Documento “03CuadernoPrincipalTomIII” de la carpeta 01CuadernoPrincipal) decisión confirmada parcialmente y modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído dictado en audiencia del dos (2) de junio de 2021(Fls. 11 a 14 – Pág. 14 a 17 del Documento “01CuadernoTribunal2” de la carpeta 08CuadernoTribunal2), por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000)**, por concepto de perjuicio moral a favor del señor **JOSÉ ALFONSO DAZA BARRERA**. (Numeral 3.2. de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del dos (2) de junio de 2021).
2. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000)**, por concepto de perjuicio a la vida de relación a favor del señor **JOSÉ ALFONSO DAZA BARRERA**. (Numeral 3.2. de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del dos (2) de junio de 2021).
3. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$16'000.000)**, por concepto de perjuicio moral a favor de la señora **LILIA MARÍA MILLÁN** (Numeral 3.3. de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del dos (2) de junio de 2021).

4. Por los intereses de mora legales fijados en un 6% anual conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el tres (3) de junio de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme lo ordenado en el numeral 3.4. de la sentencia de segunda instancia del dos (2) de junio de 2021.

Como quiera que la solicitud de ejecución es del veinte (20) de agosto de 2021 y la sentencia de segunda instancia quedo ejecutoriada el tres (3) de junio de la misma anualidad, el presente proveído se notificará a la parte demandada conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la presente ejecución créese cuaderno separado en el expediente electrónico a efectos de llevar el orden correspondiente del proceso ejecutivo acumulado seguido de proceso ordinario.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**  
**2/2**

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28086ef8eebdc71c3264bc2ad659892c2ef8ee2ad4417fb6e68a2c402a92b5e2**

Documento generado en 18/10/2022 01:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**